



GACETA DEL CONGRESO
SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - Nº 1125 Bogotá, D. C., miércoles, 12 de diciembre de 2018 EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co
-------------	---	---

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA
REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 108 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se autoriza a institutos o centros de investigaciones o estudios y academias, previo cumplimiento de requisitos, a desarrollar programas académicos de doctorado y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 2018
Honorable Senador
ERNESTO MACÍAS TOVAR
Presidente
Honorable Senado de la República
Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate en la plenaria del Senado de la República al Proyecto de ley número 108 de 2017 Senado,
por medio de la cual se autoriza a institutos o centros de investigaciones o estudios y academias, previo cumplimiento de requisitos, a desarrollar programas académicos de doctorado y se dictan otras disposiciones.

Honorable Senador Macías:

En condición de ponente del proyecto de la referencia, me permito presentar ponencia para segundo debate en los siguientes términos:

Número proyecto de ley	108 de 2017 Senado
Título	<i>Por medio de la cual se autoriza a institutos o centros de investigaciones o estudios y academias, previo cumplimiento de requisitos, a desarrollar programas académicos de doctorado y se dictan otras disposiciones.</i>

Número proyecto de ley	108 de 2017 Senado
Autora	honorable Senadora Sandra Villadiego
Ponente	honorable Senadora Sandra Villadiego
Ponencia	Positiva con pliego de modificaciones

Gacetas

Proyecto publicado:	Gaceta del Congreso número 754 de 2017
Ponencia primer debate:	Gaceta del Congreso número 886 de 2018
Texto aprobado primer debate:	Gaceta del Congreso número 37 de 2018

Atentamente,

CARLOS ANDRES TRUJILLO GONZALEZ
Senador de la República

I. OBJETIVO

Este proyecto es de iniciativa parlamentaria, para cuya preparación se han recuperado los elementos más sobresalientes del Proyecto de ley número 84 de 2012 de la honorable Cámara de Representantes que no progresó, pero que disponía de loables propósitos, a la par que demandaba ajustes para alcanzar su metas de modo apropiado. En consecuencia, se introducen varias modificaciones orientadas a asegurar las condiciones de calidad que la iniciativa demandaba, como requisito para alcanzar un consenso.

Colombia presenta un registro muy bajo de novedades científicas, si se toma como indicador el número de patentes que son registradas en el país en forma anual. Miremos el gráfico siguiente, en el que comparamos los cuatro países con mayor número de habitantes de América Latina¹.

**Total de patentes concedidas por país
(Presentación directa y entrada en la fase
nacional del PCT)**

País	Habitantes (mill.)	2015	2016
Argentina	44.27	1.559	1.879
Brasil	209.30	3.411	4.195
Colombia	45.65	1.003	917
México	129.20	9.338	8.652

Como se observa en la gráfica, por número de habitantes, Colombia debería tener una producción similar a la de Argentina; sin embargo, en los dos años analizados, hay una brecha con Argentina de 1.518 patentes concedidas, casi el doble.

Para 2015, cerca del 25% de todas las patentes en vigor en todo el mundo estaban en Estados Unidos y 18% en Japón. Por el lado de las marcas, China posee más activas que ningún otro país: 10,3 millones.

En materia de producción y protección de la propiedad intelectual en Colombia, un reciente estudio de la Andi y Revista *Dinero* en más de 200 empresas, mostró que 28 de ellas solicitaron 128 patentes en los últimos tres años y se concedieron un total de 69.

Colombia enfrenta enormes desafíos por resolver para cumplir su sueño de convertirse en una de las economías más innovadoras de América Latina para 2018 *de la mano de una nueva generación de investigadores*. (El resaltado es nuestro)².

En cuanto a la innovación, aspecto clave en el desarrollo de un país, el Global Innovation Index 2018 rankings ubica a Colombia en el puesto 63 de 126 países evaluados³.

Entonces, a partir de cifras concretas que permiten evaluar al país en temas de investigación e innovación, podemos coincidir con la ponente inicial que para el desarrollo de la investigación científica se requiere de investigadores formados de manera apropiada. Sin embargo, Colombia tiene un número muy bajo de investigadores

con formación doctoral (según Colciencias, en Colombia se gradúan alrededor de ocho doctores al año por cada millón de habitantes, en 2014 se graduaron solo 390 doctores en el país)⁴, mientras que en Chile 23, en México 24, en Brasil 63 o en Argentina 23.

Según cifras reveladas por el Ministerio de Educación a finales de 2015, los graduados de pregrado representaron más de 274.000 personas y a nivel de posgrados la cifra ascendió a poco más de 70.000.

Si se mira más específicamente, en número de graduados de doctorado, se observa la gran brecha que aún existe en Colombia en comparación con otros países del mundo.

Tal como afirma Colciencias, “la cantidad de doctores graduados en un país es un reflejo de sus capacidades instaladas para llevar a cabo labores de investigación y desarrollo y para formar talento humano para realizarlas”⁵.

De modo paralelo, es también bastante baja la cantidad de programas de doctorado que adelantan las universidades colombianas (226 en 2014, para todas las áreas de conocimiento, lo que por ello, resulta una cifra bastante pobre)⁶.

En cuanto al número de doctores que se gradúan al año, Brasil es el líder indiscutible con 12.217, le sigue México con 4.665, Argentina con 1.680, Cuba con 1.235, y Chile con 514. Colombia, con 245 graduados según datos de 2011, nuestro país solo supera a Costa Rica que tiene 112.

En Colombia 43 universidades tienen programas de doctorado, *pero 6 de ellas tienen 126 de los 226 que actualmente existen*. Se trata de la Universidad Nacional, con 57, la Universidad de Antioquia, con 24, la Universidad de los Andes, con 15, la Universidad del Valle, con 13, la Universidad del Norte, con 10, y la Universidad Javeriana, que cuenta con 7 programas⁷. (El resaltado es nuestro).

Estas cifras permiten de nuevo ver que respecto del número de habitantes/país, existe un notable atraso de Colombia con sus pares de la región.

Los programas académicos de doctorado son un escenario privilegiado para obtener logros en materia de investigación científica, a pesar de ello, además de existir en el país muy pocas universidades que ofrecen doctorados (43) de

¹ Cifras tomadas del Centro de Datos Estadísticos de la OMPI sobre propiedad intelectual, disponibles en [https://www3.wipo.int/ipstats/index.htm?lang=es&tab=patent].

² Ver “¿Cómo está Colombia en patentes en comparación con otros países?”, en *Dinero*, 7 de agosto de 2017, disponible en [https://www.dinero.com/emprendimiento/articulo/crecimiento-de-las-patentes-en-colombia-y-el-mundo/247386].

³ Soumitra Dutta, Bruno Lanvin y Sacha Wunsch-Vincent (eds.). *Global Innovation Index 2018. Energizing the world with innovation*, Geneve, World Intellectual Property Organization, 2018, disponible en [http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/en/wipo_pub_gii_2018.pdf], p. xx.

⁴ Ver “¿Cuántos doctores gradúa Colombia en comparación con el resto del mundo?”, en *Dinero*, 15 de marzo de 2017, disponible en [https://www.dinero.com/economia/articulo/graduados-de-doctorado-en-colombia-y-el-resto-del-mundo/242911].

⁵ Ídem.

⁶ Ver “Cifras sobre doctores y doctorados en Colombia”, Revista *Semana*, 13 de abril de 2017, disponible en [https://www.semana.com/educacion/articulo/situacion-de-los-doctores-en-colombia-datos-cifras-panorama/382650-3].

⁷ Ídem.

las cuales solo seis concentran el 55,76% de los programas, en los escalafones internacionales las universidades colombianas no suelen aparecer entre las 500 mejores del mundo. Así mismo, casi todos los programas de doctorado, con muy pocas excepciones, se concentran en la capital del país (34,25%), lo que significa un problema de abierta desigualdad en el acceso al conocimiento, la educación y la investigación científica para las regiones en Colombia.

Por las consideraciones anteriores, resulta indispensable ampliar el abanico de instituciones que investigan en las distintas áreas de las ciencias, a excepción de las ciencias médicas o de la salud, autorizadas para desarrollar programas de doctorado y, en esa dirección, los institutos o centros de investigaciones o estudios, que como actividad principal se dedican a la investigación científica, serían los llamados a ser convocados en este esfuerzo nacional por mejorar la tasa de investigadores preparados con título de doctor y el número de programas de doctorado en el país.

Los institutos de investigación no tienen la misma naturaleza, misión y características de las universidades, además sólo se ha previsto en esta ley que desarrollen programas de doctorado, *no pregrados*, ni otra clase de posgrados, ni programas en ciencias médicas o de la salud, por tanto, no deben requerirse todas las condiciones ordinarias contempladas para la obtención por parte de una universidad de un registro calificado. En cambio, como debe garantizarse, que los institutos y centros de investigación que creen programas de doctorado ofrezcan condiciones de alta calidad, como las que exige el desarrollo de la investigación científica, en la ley se han contemplado un conjunto de requisitos especiales de la mayor exigencia, en especial en investigación, medios educativos y docentes investigadores. Por lo demás, el trámite que se aplicará sigue las reglas legales existentes, que consagran la intervención del Ministerio de Educación Nacional, previo concepto del organismo técnico asesor, con la visita de pares académicos para verificar el cumplimiento de los requisitos.

Los requisitos contemplados permitirán una educación de calidad en el nivel doctoral en todas las áreas del conocimiento, con la única excepción de las ciencias médicas o de la salud, puesto que esa área comporta riesgos sociales especiales, los cuales hacen prudente que en ese caso, se regulen por el régimen ordinario.

El propósito central del proyecto de ley es contribuir de manera eficaz y eficiente al desarrollo del conocimiento científico y tecnológico, por medio de una política que estimule la creación de programas de doctorado de alta calidad, los cuales representan el escenario más apropiado para formar investigadores de alto nivel, propiciar investigaciones y, como resultado de la suma de esas condiciones, producir nuevos conocimientos que ayuden a superar el atraso en que se encuentra

el país en este campo respecto de los países pares en la región.

Pese a que la generación de nuevo conocimiento a través de la investigación científica debe ser una prioridad nacional, puesto que el conocimiento es el tipo de capital más valioso en los tiempos de la globalización, el más apetecible de todos, incluso de mayor importancia que el capital económico, ya que el nuevo conocimiento es el motor imprescindible del desarrollo económico y, por ende, del bienestar de una Nación, Colombia es uno de los países con mayor atraso comparativo en la gestación de conocimiento.

Según reportaje de la *Revista Semana*,

En el caso de Colombia, según la OCDE, el país se encuentra bastante rezagado. Para el año 2014, *se habla de 356 doctores colombianos*, una cifra muy pequeña teniendo en cuenta que países como *México y Argentina manejan números de 5.782 y 2.088 respectivamente*. Además, de acuerdo con el mismo informe, *desde 1998 el país solo ha formado 98 doctores*. Es decir, cada año en Colombia se gradúan seis con título de doctorado⁸. (El resaltado es nuestro).

Esto ocurre en buena parte al existir muy pocos programas concentrados en pocas universidades⁹ que, en algunos casos, reciben menos de media docena de estudiantes para cursar un programa doctoral y dado que una cifra como la indicada copa el máximo de su capacidad para formar doctores, después de las consabidas deserciones, la tasa de graduación de los estudiantes es muy baja.

Es por los motivos expuestos que este proyecto de ley busca facultar a los institutos o centros de investigación, que cumplan los requisitos contemplados en este mismo proyecto de ley, para que organicen y adelanten programas de doctorado. Se debe anotar que la iniciativa propuesta *no busca el otorgamiento de personería jurídica como instituciones de educación superior a los institutos o centros de investigación*, facultad claramente establecida por la Ley 30 de 1992 y sus decretos reglamentarios a quienes así lo soliciten ante el Ministerio de Educación Nacional, conforme a un procedimiento específico y unos criterios normativos y académicos claros. Se busca que los institutos y centros de investigación, con sujeción al actual Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, puedan ofertar programas académicos de doctorado, bajo el procedimiento de registro calificado establecido legal y reglamentariamente para cualquier institución de educación superior.

⁸ Ver “Colombia se ‘raja’ en número de doctorados”, *Revista Semana*, 7 de marzo de 2017, disponible en [<http://www.semana.com/confidenciales-semanacom/articulo/colombia-con-poco-numero-de-doctorados/517751>].

⁹ Solo 43 instituciones ofrecen doctorados en Colombia. Ver *Posgrados*, año 9, No. 17, Bogotá, Casa Editorial *El Tiempo*, 30 de marzo de 2017, p. 10.

Lo anterior, aunado a los actuales procesos de reconocimiento y seguimiento ante Colciencias¹⁰ a los que son sometidos los Centros e Institutos de Investigación, brinda a la comunidad académica las suficientes garantías que respaldan la exigencia y calidad necesarias, al contar con unos precisos referentes académicos que permiten, tanto al Ministerio de Educación Nacional, como a Colciencias, una evaluación integral de la labor académica que este tipo de instituciones llevaría a cabo con la oferta académica de doctorados.

Sobre las razones que llevan a formular la propuesta debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que los programas académicos de doctorado poseen, ante todo, como su característica esencial más representativa, el que se trata de programas de formación de investigadores, que por tanto deben contar con una extensa trayectoria en investigación y, en ese sentido, son las instituciones de investigación, aquellas que mejor pueden cumplir esa misión, pues son las entidades dedicadas de lleno a la investigación y las que tienen mayor experiencia investigativa.

En segundo lugar, es indispensable reflexionar en que, tal como lo evidencian las distintas cifras estadísticas que han sido citadas, las universidades colombianas no han podido crear un número suficiente y diverso de programas de doctorado y, además, desconcentrar su oferta que, como ya se dijo, se encuentra en su mayor porcentaje en Bogotá y Antioquia (57,49%). Entonces, la participación de centros de investigación es una necesidad y, así mismo, debe servir como una opción complementaria de los esfuerzos adelantados por las universidades nacionales.

En tercer orden, la alternativa de recurrir a institutos de investigación para el desarrollo de programas académicos de posgrado y, en particular de doctorado, ha sido una estrategia recurrente entre los países del mundo más avanzados en materia socioeconómica, que son además aquellos con mayores éxitos en investigación y gestión de nuevo conocimiento. La famosa Ecole de Haute Etudes en Sciences Sociales (Escuela de Altos Estudios en Ciencias Sociales) de París, es un ejemplo característico de los institutos de altos estudios que han incursionado en la formación doctoral; en nuestro continente es famosa la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), de larga trayectoria en los estudios de posgrado; el Instituto Australiano de Investigaciones Marinas, cuyos programas son altamente especializados; así mismo, puede citarse al International Institute of Sociology of Law (IISJO) (Instituto Internacional de Sociología Jurídica), como otra institución consagrada en la formación de posgrado.

En cuarto término, debe considerarse que en el país existen un gran número de institutos de investigaciones del más alto nivel, muchos de ellos constituidos como entidades de carácter oficial, que probablemente estarían en condiciones de organizar programas académicos de doctorado. En el país hay bastantes institutos de investigación que pueden representar una alternativa eficaz y de alta calidad para ampliar la oferta de doctorados en el país.

En concordancia con la ley de Educación Superior¹¹ que limita a las instituciones privadas sin ánimo de lucro, corporaciones o fundaciones, y a las entidades del Estado la posibilidad de adelantar programas de educación, el proyecto se refiere únicamente a tal clase de instituciones. También, en tanto que los centros o institutos de investigación desarrollen programas de educación superior, en lo que concierne estrictamente a esos programas, deben quedar sujetos a las facultades constitucionales y legales de inspección y vigilancia que ejerce el Ministerio de Educación Nacional, como sucede con todas las instituciones de educación superior.

En cuanto a los requisitos, por una parte, no tiene sentido exigir a los institutos o centros de investigación privados o públicos, el cumplimiento de todos los requisitos que están previstos en las leyes ordinarias para el otorgamiento a las universidades del registro calificado de programas académicos, cuando solo pretenderían ofrecer estudios de doctorado. Los estudios de doctorado suelen convocar un número bastante bajo de estudiantes, de edad madura, con una situación profesional definida y una posición socioeconómica estable, por lo que, por ejemplo, sería innecesario exigir que construyan canchas deportivas y desarrollen programas de bienestar universitario, porque no son universidades y, sobre todo, porque tratándose de un número tan pequeño de estudiantes, ello sería irracional, más cuando por su perfil sociocultural y grupo etario de pertenencia, no requieren ni van a usar esos servicios, por lo que esos requisitos serían desmedidos cuando apenas van a desarrollar programas de doctorado.

Lo importante en este caso singular son los laboratorios, los investigadores, las bibliotecas, las indexaciones internacionales, los convenios de cooperación académica con universidades extranjeras bien ubicadas en los ranking internacionales, la fortaleza en sus proyectos editoriales y los grupos de investigación que tienen, esos son los recursos indispensables que constituyen el aporte de los institutos de investigación y las academias.

¹⁰ Ver “Reconocimiento de Actores. Guía Técnica para el Reconocimiento de Centros/institutos de investigación”, cit.

¹¹ Ley 30 de 28 de diciembre de 1992, *Diario Oficial*, No. 40.700, de 29 de diciembre de 1992, disponible en [<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=253>].

De esta forma, el proyecto de ley introduce todas las medidas preventivas, verificables y a la vez razonables, para evitar que instituciones de dudosa calidad vayan a hacer un mal uso de esta legislación.

II. TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE (21 DE NOVIEMBRE DE 2017)

por el cual se autoriza a institutos o centros de investigaciones o estudios y academias, previo cumplimiento de requisitos, a desarrollar programas académicos de doctorado y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1°. Los institutos o centros de investigaciones o estudios y las academias científicas constituidas como entidades sin ánimo de lucro que en su objeto social, como actividad principal, se dediquen a la investigación científica o académica y que cumplan los requisitos contemplados en la presente ley, lo mismo que las entidades del Estado dedicadas de modo principal a la investigación científica que también satisfagan tales requisitos, podrán obtener el registro calificado para realizar programas académicos de doctorado, relacionados con sus campos de acción, por un término de siete (7) años. Concedido el registro calificado, en el mismo acto administrativo, el Ministerio de Educación Nacional les otorgará autorización especial para expedir los títulos respectivos. En lo que concierne a los programas académicos que desarrollen, estarán sujetos, con base en los mismos deberes y derechos de las IES, a las facultades de inspección y vigilancia de la educación superior que le competen al Estado.

Parágrafo. En los aspectos no consignados en esta ley, los institutos o centros de investigación y las academias científicas, estarán obligados a cumplir con todas las demás exigencias establecidas para las IES al momento de solicitar registro calificado de un programa de doctorado.

Artículo 2°. Los institutos y academias a los que se refiere esta ley, deberán presentar las solicitudes de registro calificado con la información que corresponde a los siguientes requisitos, contemplados en las reglamentaciones sobre registro calificado de programas académicos:

1. Denominación del programa.
2. Justificación del programa.
3. Contenidos curriculares.
4. Organización de las actividades académicas.

Artículo 3°. Los institutos, centros y academias a los que se refiere la presente ley, además de lo establecido en el artículo anterior, deberán presentar las solicitudes de registro calificado con la información que corresponde a los siguientes requisitos:

1. Investigación.
 - a) Tener una proporción de un (1) investigador con título de doctor, vinculado mediante contrato laboral a término indefinido por cada cuatro (4) estudiantes del programa;
 - b) Tener registrado en el sistema de Colciencias, por lo menos un grupo de investigación científica debidamente reconocido como tal y categorizado;
 - c) El grupo o grupos de investigación que apoyen el programa deben poseer resultados de investigación en alguno de los tres (3) ámbitos siguientes: i) Un programa de publicaciones, acreditado con la edición de no menos de cincuenta (50) títulos de índole académica o científica, con el correspondiente número de ISBN, publicados en una editorial académica reconocida por Colciencias, o por lo menos veinte (20) títulos de índole académico o científico que se encuentren indexados en alguna base de datos internacional; o ii) Poseer veinte (20) patentes registradas; o iii) Reportar al menos veinte (20) artículos de investigación científica indexados en alguna base de datos internacional, los cuales son relacionados en la documentación de Colciencias sobre resultados de investigación. Los resultados incompletos en alguno de los tres (3) campos anteriores no podrán computarse con otros para cumplir el requisito;
 - d) Poseer una revista académica con número de ISSN, con al menos diez (10) números publicados o cinco (5) años de existencia, que suscriba algún código de ética internacional en publicaciones científicas, en la que los estudiantes y miembros de la comunidad académica puedan publicar sus avances y resultados de investigación;
 - e) Tener al menos dos (2) convenios de cooperación académica con universidades nacionales o extranjeras con acreditación de alta calidad.
2. Medios educativos. Disponer de una biblioteca propia con no menos de quince mil (15.000) títulos de libros en diferentes áreas del conocimiento e idiomas y, además, con revistas académicas, a disposición de los estudiantes, sin contar para el efecto los convenios con otras bibliotecas o la tenencia de bases de datos y el acceso a bibliotecas digitales.
3. Docentes. Presentar cartas de compromiso, junto a las hojas de vida, de no menos de veinte (20) docentes nacionales o extranjeros, con título de doctor en el área del programa propuesto o materias afines, en las que se comprometan a impartir las clases del programa, dirigir los trabajos de tesis doctoral, así como supervisar y asesorar el trabajo académico independiente de los

estudiantes. Que en sus respectivas hojas de vida el equipo anterior de investigadores evidencie en conjunto, al menos, una trayectoria de investigación acreditada con la publicación de ciento cincuenta (150) trabajos, representados en libros, capítulos de libro, o artículos en revistas académicas. Asimismo, algunos de tales trabajos deben figurar en bases de datos verificables como citados en publicaciones nacionales e internacionales, en castellano y otras lenguas. Que entre sus docentes los haya con experiencia en la dirección o coordinación de un programa de doctorado o como profesores de un programa de doctorado o como directores de tesis doctorales en el campo del programa o como investigadores registrados en Colciencias.

4. Infraestructura y medios educativos. Disponer en el lugar donde va a desarrollarse el programa de aulas de clase con equipos audiovisuales, junto a estaciones de trabajo para los estudiantes, dotadas con computadores, conexión a internet por fibra óptica de entrada y salida, proveedor de internet principal y de respaldo, infraestructura de conexión inalámbrica de última generación con esquema de seguridad y distribución de cargas, servidor

de aplicaciones con balanceo de cargas, servidor de bases de datos con discos duros como mínimo en arreglo RAID 5. Contar con herramientas técnicas, insumos, instalaciones y equipos de laboratorio cuando se requieran, según la naturaleza del programa.

5. Estudiantes. Presentar el reglamento estudiantil que regulará las relaciones entre la institución y los estudiantes, con indicación del régimen de selección, permanencia, promoción en el programa y la obligatoriedad de una segunda lengua como requisito de admisión.

6. Estructura académico-administrativa. Presentar un documento en que se exponga la estructura académico-administrativa de la institución y la que registrá el programa.

Artículo 4°. Para el trámite y las autorizaciones contempladas en esta ley, se aplicará el procedimiento establecido en las normas generales sobre registro calificado, o en las disposiciones que hagan sus veces.

Artículo 5°. La presente ley no incluye programas en ciencias médicas o de la salud.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su publicación”.

III. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto aprobado	Pliego de modificaciones	Consideración
Por el cual se autoriza a institutos o centros de investigaciones o estudios y academias, previo cumplimiento de requisitos, a desarrollar programas académicos de doctorado y se dictan otras disposiciones.	“Por el cual se autoriza a institutos y centros de investigación <u>reconocidos por Colciencias</u> o estudios y academias; <u>previo cumplimiento de requisitos;</u> a desarrollar programas académicos de doctorado y se dictan otras disposiciones”.	Se modifica el título, de conformidad con lo que se expresa en el punto siguiente.
Artículo 1°. Los institutos o centros de investigaciones o estudios y las academias científicas constituidas como entidades sin ánimo de lucro que en su objeto social, como actividad principal, se dediquen a la investigación científica o académica y que cumplan los requisitos contemplados en la presente ley, lo mismo que las entidades del Estado dedicadas de modo principal a la investigación científica que también satisfagan tales requisitos, podrán obtener el registro calificado para realizar programas académicos de doctorado, relacionados con sus campos de acción, por un término de siete (7) años. Concedido el registro calificado, en el mismo acto administrativo, el Ministerio de Educación Nacional les otorgará autorización especial para expedir los títulos respectivos. En lo que concierne a los programas académicos que desarrollen, estarán sujetos, con base en los mismos deberes y derechos de las IES, a las facultades de inspección y vigilancia de la educación superior que le competen al Estado.	Artículo 1°. Los institutos o centros de investigación <u>reconocidos como tales por parte de Colciencias</u> o estudios y las academias científicas constituidas como entidades sin ánimo de lucro que en su objeto social, como actividad principal, se dediquen a la investigación científica o académica y que cumplan los requisitos contemplados en la presente ley, lo mismo que las entidades del Estado dedicadas de modo principal a la investigación científica que también satisfagan tales requisitos; podrán obtener el registro calificado para <u>realizar crear, desarrollar y ofrecer</u> programas académicos de doctorado, <u>con capacidad de realizar y orientar procesos académicos e investigativos en un área específica del conocimiento, en los campos de la ciencia, la tecnología, las artes o las humanidades,</u> relacionados con sus campos de acción, por un término de siete (7) años, <u>conforme a la ley.</u> Concedido el registro calificado, en el mismo acto administrativo, el Ministerio de Educación Nacional les otorgará autorización especial para expedir los títulos respectivos.	Se pone como requisito que los institutos o centros de investigación cuenten con reconocimiento de Colciencias, (en cumplimiento del procedimiento establecido en la “Guía técnica para el reconocimiento de: Centros/Institutos de investigación”) ya que de esta manera, al cumplir con los requisitos y etapas fijados por este para reconocer un instituto o centro de investigación, se asegura el cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad que son requisito para ese reconocimiento. Se ajusta el texto del proyecto de ley conforme a este requisito.

Texto aprobado	Pliego de modificaciones	Consideración
Parágrafo. En los aspectos no consignados en esta ley, los institutos o centros de investigación y las academias científicas, estarán obligados a cumplir con todas las demás exigencias establecidas para las IES al momento de solicitar registro calificado de un programa de doctorado.	En lo que concierne a los programas académicos <u>que desarrollen los institutos o centros de investigación</u>, estarán sujetos, con base en los mismos deberes y derechos de las <u>Instituciones de Educación Superior –IES–</u>, y sometidos a las facultades de inspección y vigilancia de la educación superior que le competen al Estado. Parágrafo. En los aspectos no consignados en esta ley, los institutos o centros de investigación y las academias científicas, estarán obligados a cumplir con todas las demás exigencias establecidas para las IES al momento de solicitar registro calificado de un programa de doctorado, <u>conforme a la normativa vigente en la materia.</u> <u>El acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Educación Nacional otorga el registro calificado y autoriza a expedir el título respectivo, solo confiere al Centro o Instituto de Investigación la facultad para el ofrecimiento del programa académico de doctorado correspondiente, por lo cual el mismo no conferirá el reconocimiento de personería jurídica como institución de educación superior.</u>	Se introduce este texto para dejar claridad en que la autorización para realizar programas de doctorado <i>no significa un reconocimiento de personería jurídica como IES</i> al instituto o centro de investigación beneficiado con el registro calificado.
Artículo 2º. Los institutos y academias a los que se refiere esta ley, deberán presentar las solicitudes de registro calificado con la información que corresponde a los siguientes requisitos, contemplados en las reglamentaciones sobre registro calificado de programas académicos: 1. Denominación del programa. 2. Justificación del programa. 3. Contenidos curriculares. 4. Organización de las actividades académicas.	Artículo 2º. Los Institutos o Centros de Investigación <u>se definen como organizaciones públicas, privadas o mixtas independientes, que tienen como misión institucional desarrollar diversas actividades de investigación (básica o aplicada), con líneas de investigación declaradas y un propósito científico específico. Un centro de investigación puede prestar servicios técnicos y de gestión a sus posibles beneficiarios, puede estar orientado a la generación de bienes públicos de conocimiento para el país, así como tener una orientación a la generación de conocimiento y su aplicación mediante procesos de desarrollo tecnológico.</u> <u>Los Centros o Institutos de Investigación pueden clasificarse como organizaciones de carácter público, privado o mixto, dependiendo de su naturaleza, pueden catalogarse como:</u> <u>- Centros autónomos o independientes:</u> Son entidades con autonomía administrativa y financiera, personería jurídica propia, legalmente constituidos. <u>- Centros de investigación dependientes:</u> Son organizaciones adscritas al sector académico o a Entidades públicas o privadas. Los Centros dependientes pueden contar con cierto grado de autonomía administrativa/financiera y deben estar legalmente constituidos mediante acto administrativo, resolución o documento que haga sus veces y que indique la denominación y alcance del mismo. <u>- Centros e institutos públicos de I+D:</u> Entidades adscritas y/o vinculadas	Se incorpora la definición de lo que para Colciencias deben ser los institutos o centros de investigación, según lo descrito en el documento de Colciencias “Reconocimiento de Actores. Guía Técnica para el Reconocimiento de Centros/ institutos de investigación”, con lo que se clarifica el rol que juega Colciencias en el control de los centros e institutos que cumplan los requisitos establecidos en el presente proyecto de ley.

Texto aprobado	Pliego de modificaciones	Consideración
	<u>a Ministerios, Departamentos Administrativos, unidades, agencias o entidades descentralizadas de orden nacional, que han sido creadas para apoyar el cumplimiento de su misión institucional y mejorar la calidad técnica de las intervenciones con base en la generación de conocimiento científico, el desarrollo y la absorción de tecnología.</u>	
Artículo 3°. Los institutos, centros y academias a los que se refiere la presente ley, además de lo establecido en el artículo anterior, deberán presentar las solicitudes de registro calificado con la información que corresponde a los siguientes requisitos: 1. Investigación. a) Tener una proporción de un (1) investigador con título de doctor, vinculado mediante contrato laboral a término indefinido por cada cuatro (4) estudiantes del programa; b) Tener registrado en el sistema de Colciencias, por lo menos un grupo de investigación científica debidamente reconocido como tal y categorizado; c) El grupo o grupos de investigación que apoyen el programa deben poseer resultados de investigación en alguno de los tres (3) ámbitos siguientes: i) Un programa de publicaciones, acreditado con la edición de no menos de cincuenta (50) títulos de índole académica o científica, con el correspondiente número de ISBN, publicados en una editorial académica reconocida por Colciencias, o por lo menos veinte (20) títulos de índole académico o científico que se encuentren indexados en alguna base de datos internacional; o ii) Poseer veinte (20) patentes registradas; o iii) Reportar al menos veinte (20) artículos de investigación científica indexados en alguna base de datos internacional, los cuales son relacionados en la documentación de Colciencias sobre resultados de investigación. Los resultados incompletos en alguno de los tres (3) campos anteriores no podrán computarse con otros para cumplir el requisito; d) Poseer una revista académica con número de ISSN, con al menos diez (10) números publicados o cinco (5) años de existencia, que suscriba algún código de ética internacional en publicaciones científicas, en la que los estudiantes y miembros de la comunidad académica puedan publicar sus avances y resultados de investigación; e) Tener al menos dos (2) convenios de cooperación académica con universidades nacionales o extranjeras con acreditación de alta calidad. 2. Medios educativos. Disponer de una biblioteca propia con no menos de quince mil (15.000) títulos de libros en diferentes áreas del conocimiento e idiomas y, además, con revistas académicas, a disposición de los estudiantes, sin con	Artículo 3°. Los institutos y academias <u>centros de investigación</u> a los que se refiere esta ley, deberán presentar las solicitudes de registro calificado <u>con observancia de las siguientes condiciones de calidad establecidas por la ley y conforme a la reglamentación vigente expedida por el Gobierno Nacional:</u> con la información que corresponde a los siguientes requisitos, contemplados en las reglamentaciones sobre registro calificado de programas académicos: 1. Denominación del programa. 2. Justificación del programa. 3. Contenidos curriculares. 4. Organización de las actividades académicas. <u>5. Investigación.</u> <u>6. Personal docente</u> <u>7. Medios educativos e infraestructura física.</u> <u>8. Estructura académico administrativa.</u> <u>9. Mecanismos de selección y evaluación de estudiantes y docentes.</u>	Se incorporan todas las condiciones exigidas para el otorgamiento de registro calificado de programas doctorales conforme a ley, ya que el proyecto original solo menciona algunas de ellas.

Texto aprobado	Pliego de modificaciones	Consideración
tar para el efecto los convenios con otras bibliotecas o la tenencia de bases de datos y el acceso a bibliotecas digitales. 3. Docentes. Presentar cartas de compromiso, junto a las hojas de vida, de no menos de veinte (20) docentes nacionales o extranjeros, con título de doctor en el área del programa propuesto o materias afines, en las que se comprometan a impartir las clases del programa, dirigir los trabajos de tesis doctoral, así como supervisar y asesorar el trabajo académico independiente de los estudiantes. Que en sus respectivas hojas de vida el equipo anterior de investigadores evidencie en conjunto, al menos, una trayectoria de investigación acreditada con la publicación de ciento cincuenta (150) trabajos, representados en libros, capítulos de libros, o artículos en revistas académicas. Asimismo, algunos de tales trabajos deben figurar en bases de datos verificables como citados en publicaciones nacionales e internacionales, en castellano y otras lenguas. Que entre sus docentes los haya con experiencia en la dirección o coordinación de un programa de doctorado o como profesores de un programa de doctorado o como directores de tesis doctorales en el campo del programa o como investigadores registrados en Colciencias. 4. Infraestructura y medios educativos. Disponer en el lugar donde va a desarrollarse el programa de aulas de clase con equipos audiovisuales, junto a estaciones de trabajo para los estudiantes, dotadas con computadores, conexión a internet por fibra óptica de entrada y salida, proveedor de internet principal y de respaldo, infraestructura de conexión inalámbrica de última generación con esquema de seguridad y distribución de cargas, servidor de aplicaciones con balanceo de cargas, servidor de bases de datos con discos duros como mínimo en arreglo RAID 5. Contar con herramientas técnicas, insumos, instalaciones y equipos de laboratorio cuando se requieran, según la naturaleza del programa. 5. Estudiantes. Presentar el reglamento estudiantil que regulará las relaciones entre la institución y los estudiantes, con indicación del régimen de selección, permanencia, promoción en el programa y la obligatoriedad de una segunda lengua como requisito de admisión. 6. Estructura académico-administrativa. Presentar un documento en que se exponga la estructura académico-administrativa de la institución y la que regirá el programa.		
	Artículo 4º. Los institutos y centros de <u>investigación y academias</u> a los que se refiere la presente ley, además de lo establecido en el artículo anterior, deberán <u>presentar soportar</u> la solicitud de registro calificado con la <u>siguiente</u> información:	Se ajusta el texto del artículo a la condición de reconocimiento por Colciencias y se adiciona la condición de categorización otorgada por Colciencias a los investigadores.

Texto aprobado	Pliego de modificaciones	Consideración
	1. Investigación.- a. Tener una proporción de un investigador (1) con título de doctor, vinculado mediante contrato laboral a término indefinido por cada cuatro (4) estudiantes del programa. b. Tener registrado en el sistema de Colciencias, por lo menos un grupo de investigación científica debidamente reconocido como tal y categorizado. c. El grupo o grupos de investigación que apoyen el programa deben poseer resultados de investigación en alguno de los tres (3) ámbitos siguientes: i. Un programa de publicaciones, acreditado con la edición de no menos de cincuenta (50) títulos de índole académica o científica, con el correspondiente número de ISBN, publicados en una editorial académica reconocida por Colciencias, o por lo menos veinte (20) títulos de índole académico o científico que se encuentren indexados en alguna base de datos internacional; o ii. Poseer veinte (20) patentes registradas; o iii. Reportar al menos veinte (20) artículos de investigación científica indexados en alguna base de datos internacional, los cuales son relacionados en la documentación de Colciencias sobre resultados de investigación. Los resultados incompletos en alguno de los tres (3) campos anteriores no podrán computarse con otros para cumplir el requisito. d. Poseer una revista académica con número de ISSN, con al menos diez (10) números publicados o cinco (5) años de existencia, que suscriba algún código de ética internacional en publicaciones científicas, en la que los estudiantes y miembros de la comunidad académica puedan publicar sus avances y resultados de investigación. e. Tener al menos dos (2) convenios de cooperación académica con universidades nacionales o extranjeras con acreditación de alta calidad. 2. Medios Educativos.- Disponer de una biblioteca propia con no menos de quince mil (15.000) títulos de libros en diferentes áreas del conocimiento e idiomas y, además, con revistas académicas, a disposición de los estudiantes, sin contar para el efecto los convenios con otras bibliotecas o la tenencia de bases de datos y el acceso a bibliotecas digitales. 3. Docentes.- Presentar cartas de compromiso, junto a las hojas de vida, de no menos de veinte (20) docentes nacionales o extranjeros, con título de doctor en el área del programa propuesto o materias afines, en las que se comprometan a impartir las clases del programa, dirigir los trabajos de tesis doctoral, así como supervisar y asesorar el trabajo académico independiente de los estudiantes. Que en sus respectivas hojas de vida el equipo anterior de investigadores evidencie en conjunto, al menos, una	

Texto aprobado	Pliego de modificaciones	Consideración
	trayectoria de investigación acreditada con la publicación de ciento cincuenta (150) trabajos, representados en libros, capítulos de libros, o artículos en revistas académicas. Así mismo, algunos de tales trabajos deben figurar en bases de datos verificables como citados en publicaciones nacionales e internacionales, en castellano y otras lenguas. Que entre sus docentes los haya con experiencia en la dirección o coordinación de un programa de doctorado o como profesores de un programa de doctorado o como directores de tesis doctorales en el campo del programa o como investigadores registrados y <u>categorizados por en</u> Colciencias. 4. Infraestructura y medios educativos.- Disponer en el lugar donde va a desarrollarse el programa de aulas de clase con equipos audiovisuales, junto a estaciones de trabajo para los estudiantes, dotadas con computadores, conexión a internet por fibra óptica de entrada y salida, proveedor de internet principal y de respaldo, infraestructura de conexión inalámbrica de última generación con esquema de seguridad y distribución de cargas, servidor de aplicaciones con balanceo de cargas, servidor de bases de datos con discos duros como mínimo en arreglo RAID. Contar con herramientas técnicas, insumos, instalaciones y equipos de laboratorio cuando se requieran, según la naturaleza del programa. 5. Estudiantes.- Presentar el reglamento estudiantil que regulará las relaciones entre la institución y los estudiantes, con indicación del régimen de selección, permanencia, promoción en el programa y la obligatoriedad de una segunda lengua como requisito de admisión. 6. Estructura académico administrativa.- Presentar un documento en que se exponga la estructura académico administrativa de la institución y la que registrará el programa.	
Artículo 4°. Para el trámite y las autorizaciones contempladas en esta ley, se aplicará el procedimiento establecido en las normas generales sobre registro calificado, o en las disposiciones que hagan sus veces.	Artículo 5°. Para el trámite y las autorizaciones contempladas en esta ley, se aplicará el procedimiento establecido en las normas generales sobre registro calificado, o en las disposiciones que hagan sus veces.	
	<u>Artículo 6°. Solo los Institutos o Centros de Investigación reconocidos como tales por Colciencias podrán solicitar ante el Ministerio de Educación Nacional el registro calificado de programas académicos de nivel de doctorado, con base en lo establecido en la presente ley. Para efectos de información y publicidad, los programas de doctorado que obtengan registro calificado otorgado por parte del Ministerio de Educación Nacional serán registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES).</u>	Se incorpora este artículo que prevé la condición de calidad del reconocimien- to como instituto o centro de investiga- ción otorgado por Colciencias.

Texto aprobado	Pliego de modificaciones	Consideración
	<u>Artículo 7°. Los institutos y centros de investigación estarán sometidos a los criterios de evaluación establecidos por Colciencias. Para efectos de la autorización creada mediante la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional solo otorgará el registro calificado correspondiente, previa verificación del proceso de seguimiento que adelante Colciencias, conforme a los lineamientos establecidos por dicha entidad, para lo cual, el Ministerio de Educación Nacional, a través de la Comisión Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (Conaces), podrá solicitar la documentación e información que soporte el cumplimiento de dicha etapa ante Colciencias.</u>	Como en el artículo anterior, se incorpora este artículo que prevé la condición de calidad del reconocimiento como instituto o centro de investigación otorgado por Colciencias.
	<u>Artículo 8°. El Gobierno nacional reglamentará los demás aspectos no establecidos en la presente ley, en particular, lo relativo a la ampliación, extensión y demás trámites asociados al registro calificado de que trata la normativa vigente.</u>	Se incorpora este artículo como previsión a aspectos que deban considerarse para la renovación del registro calificado una vez transcurridos los siete años.
Artículo 5°. La presente ley no incluye programas en ciencias médicas o de la salud.	Artículo 9°. La presente ley no incluye programas en ciencias médicas o de la salud.	
Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su publicación.	Artículo 10. La presente ley rige a partir de publicación.	

PROPOSICIÓN

Por consiguiente, solicito a la plenaria del Senado de la República, dar segundo debate y aprobar el texto propuesto del proyecto de ley número 108 de 2017 Senado, *por medio de la cual se autoriza a institutos o centros de investigaciones o estudios y academias, previo cumplimiento de requisitos, a desarrollar programas académicos de doctorado y se dictan otras disposiciones*, junto con el pliego de modificaciones y el texto definitivo que se propone para segundo debate adjuntos.



CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLEZ
Senador

IV. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

por el cual se autoriza a institutos y centros de investigación reconocidos por Colciencias a desarrollar programas académicos de doctorado y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1°. Los institutos o centros de investigación reconocidos como tales por parte de

Colciencias podrán obtener el registro calificado para crear, desarrollar y ofrecer programas académicos de doctorado, con capacidad de realizar y orientar procesos académicos e investigativos en un área específica del conocimiento, en los campos de la ciencia, la tecnología, las artes o las humanidades, por un término de siete (7) años, conforme a la ley. Concedido el registro calificado, en el mismo acto administrativo, el Ministerio de Educación Nacional les otorgará autorización especial para expedir los títulos respectivos. En lo que concierne a los programas académicos que desarrollen los institutos o centros de investigación, estarán sujetos, con base en los mismos deberes y derechos de las Instituciones de Educación Superior (IES), y sometidos a inspección y vigilancia de la educación superior que le compete al Estado.

Parágrafo. En los aspectos no consignados en esta ley, los institutos o centros de investigación, estarán obligados a cumplir con todas las demás exigencias establecidas para las Instituciones de Educación Superior (IES) al momento de solicitar registro calificado de un programa de doctorado, conforme a la normativa vigente en la materia.

El acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Educación Nacional otorga el registro calificado y autoriza a expedir el título respectivo, solo confiere al Centro o Instituto de Investigación la facultad para el ofrecimiento del programa académico de doctorado correspondiente, por lo cual el mismo no conferirá el reconocimiento de personería jurídica como institución de educación superior.

Artículo 2°. Los Institutos o Centros de Investigación, en seguimiento de los parámetros

establecidos por Colciencias, se definen como organizaciones públicas, privadas o mixtas independientes, que tienen como misión institucional desarrollar diversas actividades de investigación (básica o aplicada), con líneas de investigación declaradas y un propósito científico específico. Un centro de investigación puede prestar servicios técnicos y de gestión a sus posibles beneficiarios, puede estar orientado a la generación de bienes públicos de conocimiento para el país, así como tener una orientación a la generación de conocimiento y su aplicación mediante procesos de desarrollo tecnológico.

Los Centros o Institutos de Investigación pueden clasificarse como organizaciones de carácter público, privado o mixto, dependiendo de su naturaleza, pueden catalogarse como:

- *Centros autónomos o independientes:* Son entidades con autonomía administrativa y financiera, personería jurídica propia, legalmente constituidos.
- *Centros de investigación dependientes:* Son organizaciones adscritas al sector académico o a Entidades públicas o privadas. Los Centros dependientes pueden contar con cierto grado de autonomía administrativa/ financiera y deben estar legalmente constituidos mediante acto administrativo, resolución o documento que haga sus veces y que indique la denominación y alcance del mismo.
- *Centros e institutos públicos de I+D:* Entidades adscritas y/o vinculadas a Ministerios, Departamentos Administrativos, unidades, agencias o entidades descentralizadas de orden nacional, que han sido creadas para apoyar el cumplimiento de su misión institucional y mejorar la calidad técnica de las intervenciones con base en la generación de conocimiento científico, el desarrollo y la absorción de tecnología.

Artículo 3°. Los institutos y centros de investigación a los que se refiere esta ley, deberán presentar las solicitudes de registro calificado con observancia de las siguientes condiciones de calidad establecidas por la ley y conforme a la reglamentación vigente expedida por el Gobierno nacional:

1. Denominación del programa.
2. Justificación del programa.
3. Contenidos curriculares.
4. Organización de las actividades académicas.
5. Investigación.
6. Personal docente.
7. Medios educativos e infraestructura física.
8. Estructura académico administrativa
9. Mecanismos de selección y evaluación de estudiantes y docentes.

Artículo 4°. Los institutos y centros de investigación a los que se refiere la presente ley, además de lo establecido en el artículo anterior, deberán soportar la solicitud de registro calificado con la siguiente información:

1. Investigación.
 - a) Tener una proporción de un investigador (1) con título de doctor, vinculado mediante contrato laboral a término indefinido por cada cuatro (4) estudiantes del programa.
 - b) Tener registrado en el sistema de Colciencias, por lo menos un grupo de investigación científica debidamente reconocido como tal y categorizado.
 - c) El grupo o grupos de investigación que apoyen el programa deben poseer resultados de investigación en alguno de los tres (3) ámbitos siguientes: i. Un programa de publicaciones, acreditado con la edición de no menos de cincuenta (50) títulos de índole académica o científica, con el correspondiente número de ISBN, publicados en una editorial académica reconocida por Colciencias, o por lo menos veinte (20) títulos de índole académico o científico que se encuentren indexados en alguna base de datos internacional; o ii. Poseer veinte (20) patentes registradas; o iii. Reportar al menos veinte (20) artículos de investigación científica indexados en alguna base de datos internacional, los cuales son relacionados en la documentación de Colciencias sobre resultados de investigación. Los resultados incompletos en alguno de los tres (3) campos anteriores no podrán computarse con otros para cumplir el requisito.
 - d) Poseer una revista académica con número de ISSN, con al menos diez (10) números publicados o cinco (5) años de existencia, que suscriba algún código de ética internacional en publicaciones científicas, en la que los estudiantes y miembros de la comunidad académica puedan publicar sus avances y resultados de investigación.
 - e) Tener al menos dos (2) convenios de cooperación académica con universidades nacionales o extranjeras con acreditación de alta calidad.
2. Medios Educativos. Disponer de una biblioteca propia con no menos de quince mil (15.000) títulos de libros en diferentes áreas del conocimiento e idiomas y, además, con revistas académicas, a disposición de los estudiantes, sin contar para el efecto los convenios con otras bibliotecas o la tenencia de bases de datos y el acceso a bibliotecas digitales.
3. Docentes. Presentar cartas de compromiso, junto a las hojas de vida, de no menos de veinte (20) docentes nacionales o extranjeros, con título de doctor en el área

del programa propuesto o materias afines, en las que se comprometan a impartir las clases del programa, dirigir los trabajos de tesis doctoral, así como supervisar y asesorar el trabajo académico independiente de los estudiantes. Que en sus respectivas hojas de vida el equipo anterior de investigadores evidencie en conjunto, al menos, una trayectoria de investigación acreditada con la publicación de ciento cincuenta (150) trabajos, representados en libros, capítulos de libros, o artículos en revistas académicas. Así mismo, algunos de tales trabajos deben figurar en bases de datos verificables como citados en publicaciones nacionales e internacionales, en castellano y otras lenguas. Que entre sus docentes los haya con experiencia en la dirección o coordinación de un programa de doctorado o como profesores de un programa de doctorado o como directores de tesis doctorales en el campo del programa o como investigadores registrados y categorizados por Colciencias.

4. Infraestructura y medios educativos. Disponer en el lugar donde va a desarrollarse el programa de aulas de clase con equipos audiovisuales, junto a estaciones de trabajo para los estudiantes, dotadas con computadores, conexión a internet por fibra óptica de entrada y salida, proveedor de internet principal y de respaldo, infraestructura de conexión inalámbrica de última generación con esquema de seguridad y distribución de cargas, servidor de aplicaciones con balanceo de cargas, servidor de bases de datos con discos duros como mínimo en arreglo RAID. Contar con herramientas técnicas, insumos, instalaciones y equipos de laboratorio cuando se requieran, según la naturaleza del programa.
5. Estudiantes. Presentar el reglamento estudiantil que regulará las relaciones entre la institución y los estudiantes, con indicación del régimen de selección, permanencia, promoción en el programa y la obligatoriedad de una segunda lengua como requisito de admisión.
6. Estructura académico administrativa. Presentar un documento en que se exponga la estructura académico administrativa de la institución y la que registrará el programa.

Artículo 5°. Para el trámite y las autorizaciones contempladas en esta ley, se aplicará el procedimiento establecido en las normas generales sobre registro calificado, o en las disposiciones que hagan sus veces.

Artículo 6°. Solo los Institutos o Centros de Investigación reconocidos como tales por Colciencias podrán solicitar ante el Ministerio de Educación Nacional el registro calificado de programas académicos de nivel de Doctorado, con base en lo establecido en la presente ley.

Para efectos de información y publicidad, los programas de Doctorado que obtengan registro calificado otorgado por parte del Ministerio de Educación Nacional serán registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES).

Artículo 7°. Los institutos y centros de investigación estarán sometidos a los criterios de evaluación establecidos por Colciencias. Para efectos de la autorización creada mediante la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional solo otorgará el registro calificado correspondiente, previa verificación del proceso de seguimiento que adelante Colciencias, conforme a los lineamientos establecidos por dicha entidad, para lo cual, el Ministerio de Educación Nacional, a través de la Comisión Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (Conaces), podrá solicitar la documentación e información que soporte el cumplimiento de dicha etapa ante Colciencias.

Artículo 8°. El Gobierno nacional reglamentará los demás aspectos no establecidos en la presente ley, en particular, lo relativo a la ampliación, extensión y demás trámites asociados al registro calificado de que trata la normativa vigente.

Artículo 9°. La presente ley no incluye programas en ciencias médicas o de la salud.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de publicación.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
POR LA COMISIÓN SEXTA DEL SENADO DE
LA REPÚBLICA, EN SESIÓN REALIZADA
EL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2017, DEL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 108 DE 2017
SENADO**

por el cual se autoriza a institutos o centros de investigaciones o estudios y academias, previo cumplimiento de requisitos, a desarrollar programas académicos de doctorado y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Los institutos o centros de investigaciones o estudios y las academias científicas constituidas como entidades sin ánimo de lucro que en su objeto social, como actividad principal, se dediquen a la investigación científica o académica y que cumplan los requisitos contemplados en la presente ley, lo mismo que las entidades del Estado dedicadas de modo principal a la investigación científica que también satisfagan tales requisitos, podrán obtener el registro calificado para realizar programas académicos de doctorado, relacionados con sus campos de acción, por un término de siete (7) años. Concedido el registro calificado, en el mismo acto administrativo, el Ministerio de Educación Nacional les otorgará autorización especial para expedir los títulos respectivos. En lo que concierne a los programas

académicos que desarrollen, estarán sujetos, con base en los mismos deberes y derechos de las IES, a las facultades de inspección y vigilancia de la educación superior que le competen al Estado.

Parágrafo. En los aspectos no consignados en esta ley, los institutos o centros de investigación y las academias científicas, estarán obligados a cumplir con todas las demás exigencias establecidas para las IES al momento de solicitar registro calificado de un programa de doctorado.

Artículo 2º. Los institutos y academias a los que se refiere esta ley, deberán presentar las solicitudes de registro calificado con la información que corresponde a los siguientes requisitos, contemplados en las reglamentaciones sobre registro calificado de programas académicos:

1. Denominación del programa.
2. Justificación del programa.
3. Contenidos curriculares.
4. Organización de las actividades académicas.

Artículo 3º. Los institutos, centros y academias a los que se refiere la presente ley, además de lo establecido en el artículo anterior, deberán presentar las solicitudes de registro calificado con la información que corresponde a los siguientes requisitos:

1. Investigación.
 - a) Tener una proporción de un (1) investigador con título de doctor, vinculado mediante contrato laboral a término indefinido por cada cuatro (4) estudiantes del programa;
 - b) Tener registrado en el sistema de Colciencias, por lo menos un grupo de investigación científica debidamente reconocido como tal y categorizado;
 - c) El grupo o grupos de investigación que apoyen el programa deben poseer resultados de investigación en alguno de los tres (3) ámbitos siguientes: i) Un programa de publicaciones, acreditado con la edición de no menos de cincuenta (50) títulos de índole académica o científica, con el correspondiente número de ISBN, publicados en una editorial académica reconocida por Colciencias, o por lo menos veinte (20) títulos de índole académico o científico que se encuentren indexados en alguna base de datos internacional; o ii) Poseer veinte (20) patentes registradas; o iii) Reportar al menos veinte (20) artículos de investigación científica indexados en alguna base de datos internacional, los cuales son relacionados en la documentación de Colciencias sobre resultados de investigación. Los resultados incompletos en alguno de los tres (3) campos anteriores no podrán computarse con otros para cumplir el requisito;
 - d) Poseer una revista académica con número de ISSN, con al menos diez (10) números publicados o cinco (5) años de existencia, que

suscriba algún código de ética internacional en publicaciones científicas, en la que los estudiantes y miembros de la comunidad académica puedan publicar sus avances y resultados de investigación;

- e) Tener al menos dos (2) convenios de cooperación académica con universidades nacionales o extranjeras con acreditación de alta calidad.
2. Medios Educativos. Disponer de una biblioteca propia con no menos de quince mil (15.000) títulos de libros en diferentes áreas del conocimiento e idiomas y, además, con revistas académicas, a disposición de los estudiantes, sin contar para el efecto los convenios con otras bibliotecas o la tenencia de bases de datos y el acceso a bibliotecas digitales.
3. Docentes. Presentar cartas de compromiso, junto a las hojas de vida, de no menos de veinte (20) docentes nacionales o extranjeros, con título de doctor en el área del programa propuesto o materias afines, en las que se comprometan a impartir las clases del programa, dirigir los trabajos de tesis doctoral, así como supervisar y asesorar el trabajo académico independiente de los estudiantes. Que en sus respectivas hojas de vida el equipo anterior de investigadores evidencie en conjunto, al menos, una trayectoria de investigación acreditada con la publicación de ciento cincuenta (150) trabajos, representados en libros, capítulos de libros, o artículos en revistas académicas. Asimismo, algunos de tales trabajos deben figurar en bases de datos verificables como citados en publicaciones nacionales e internacionales, en castellano y otras lenguas. Que entre sus docentes los haya con experiencia en la dirección o coordinación de un programa de doctorado o como profesores de un programa de doctorado o como directores de tesis doctorales en el campo del programa o como investigadores registrados en Colciencias.
4. Infraestructura y medios educativos. Disponer en el lugar donde va a desarrollarse el programa de aulas de clase con equipos audiovisuales, junto a estaciones de trabajo para los estudiantes, dotadas con computadores, conexión a internet por fibra óptica de entrada y salida, proveedor de internet principal y de respaldo, infraestructura de conexión inalámbrica de última generación con esquema de seguridad y distribución de cargas, servidor de aplicaciones con balanceo de cargas, servidor de bases de datos con discos duros como mínimo en arreglo RAID 5. Contar con herramientas técnicas, insumos, instalaciones y equipos de laboratorio

cuando se requieran, según la naturaleza del programa.

5. Estudiantes. Presentar el reglamento estudiantil que regulará las relaciones entre la institución y los estudiantes, con indicación del régimen de selección, permanencia, promoción en el programa y la obligatoriedad de una segunda lengua como requisito de admisión.
6. Estructura académico-administrativa. Presentar un documento en que se exponga la estructura académico-administrativa de la institución y la que regirá el programa.

Artículo 4°. Para el trámite y las autorizaciones contempladas en esta ley, se aplicará el procedimiento establecido en las normas generales sobre registro calificado, o en las disposiciones que hagan sus veces.

Artículo 5°. La presente ley no incluye programas en ciencias médicas o de la salud.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su publicación”.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 144 DE 2018 SENADO

por el cual se dictan disposiciones especiales para la prestación del servicio de transporte escolar en zonas de difícil acceso.

SÍNTESIS DEL PROYECTO

Este proyecto tiene por objeto establecer una excepción para que los municipios o departamentos puedan contratar personas naturales y/o jurídicas para prestar el servicio de transporte escolar, en lugares que requieran medidas especiales para garantizar la accesibilidad material del derecho a la educación de la población que habita en zonas de difícil acceso del país, las cuales limitan la existencia de empresas de transporte especial, e incluso el uso de medios de transporte automotor.

Esta excepción deberá solicitarse ante el Ministerio de Transporte por iniciativa de las autoridades municipales, la ciudadanía o la comunidad educativa. El reconocimiento de la excepción para los municipios se da en razón del cumplimiento de al menos uno de tres criterios de focalización que se mencionan a continuación, así como también la necesidad de contar con disposiciones especiales para la prestación del servicio de transporte escolar.

Los municipios deberán cumplir al menos uno de los siguientes criterios de focalización:

- i) Municipios en los que no se cuente con empresas de servicio público de transporte especial legalmente constituidas y habilitadas.
- ii) Municipios en los que las condiciones geográficas, económicas o sociales no

permitan el uso de medios de transporte automotor.

- iii) Municipios declarados como zonas de difícil acceso de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Educación.

TRÁMITE DEL PROYECTO

El proyecto de ley es iniciativa de los Representantes a la Cámara Juanita Goebertus y José Daniel López Jiménez. Se presenta por primera vez a consideración del Senado de la República. El proyecto de ley fue radicado el día 17 de septiembre de 2018 y fue aprobado acogiendo las modificaciones propuestas en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado, el día 5 de diciembre de 2018.

RELEVANCIA DEL PROYECTO DE LEY

Teniendo en cuenta la brecha urbano-rural que se expresa en la desigualdad de ingresos, las disparidades regionales en materia de educación, empleo, acceso a viviendas en condiciones de dignidad y las limitaciones para disfrutar los derechos sociales y políticos en las zonas geográficas de difícil acceso del país, este proyecto de ley plantea la intervención del Estado en la creación de unas excepciones en contratación para mejorar las condiciones de transporte escolar en las zonas de difícil acceso del país.

En la actualidad existen dos dificultades principales en materia de prestación del servicio de transporte público en zonas de difícil acceso: (1) Existe una normatividad de orden nacional que impide la formalización de empresas de transporte especial en municipios con población dispersa y de difícil acceso por condiciones geográficas. (ii) Las dinámicas de mercado no ofrecen los incentivos suficientes a aquellos que pueden constituirse en empresas formales de transporte escolar en razón de la insuficiente demanda de pasajeros, los cuales no alcanzarían para cubrir los costes de operación.

La consecuencia de esta situación es la afectación en el acceso a la educación, la permanencia y deserción escolar en poblaciones que habitan en zonas dispersas y de difícil acceso en los municipios colombianos. Por esta razón y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de responsabilidad del Estado en la prestación del servicio de transporte escolar, la iniciativa en estudio se considera viable y acertada.

CONSIDERACIONES

A continuación se reitera para la discusión en segundo debate en la plenaria del Senado de la República, las consideraciones presentadas en el informe de ponencia para primer debate, acerca de la naturaleza y la conveniencia del proyecto de ley.

A. Marco constitucional

El artículo 13 de la Constitución Política prevé el deber de protección especial que tiene el Estado, la Sociedad y la Familia frente a los niños, niñas y adolescentes en consideración a la condición de debilidad manifiesta y extrema vulnerabilidad en